

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que a este proceso se han acumulado varios procesos y una demanda, se procede a verificar por el despacho la procedencia de dar aplicación al artículo 27 del Código General del Proceso.

Establece la norma antes mencionada en sus incisos 2° y 3°: *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o **acumulación de procesos o de demandas**.”*

“Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.” (Negrita fuera de texto)

De conformidad con ello se tiene que, en la demanda principal seguida por LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se persiguen obligaciones que suman \$94´000.000, posteriormente fueron acumulados varios procesos cuyos números y capitales se relacionan a continuación:

2022-00007, capital \$80´700.000,oo
2022-00083, capital \$47´000.000,oo
2022-00096, capital \$55´000.000,oo
2022-00031, capital \$130´000.000,oo
2022-00063, capital \$118´000.000,oo
2022-00074, capital \$40´000.000,oo
2022-00067, capital \$30´000.000,oo
2022-00050, capital \$30´000.000,oo
2022-00102, capital \$10´000.000,oo
2022-00035, capital \$50´000.000,oo
2022-00082, capital \$50´000.000,oo

Asimismo, se presentó demanda acumulada por parte de ANA GEORGINA FÉLIX, cuyo capital asciende a la suma de \$400´000.000,oo, capital que supera ostensiblemente la menor cuantía que para el año 2.022 está en

\$150´000.000,00 de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso, y por ende se enmarca dentro de la mayor cuantía, cuya competencia radica en los juzgados civiles del circuito, conforme al numeral 1º del artículo 20, ibídem.

Así las cosas, indica el artículo 149 del Código General del Proceso que: *“Cuando alguno de los procesos **o demandas objeto de acumulación** corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso...”* (Negrita fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que se acumuló en término una demanda por parte de ANA GEORGINA FÉLIX VELANDIA, cuyo capital es de \$400´000.000,00, situación que modifica la competencia de este juzgado, tal como lo indica el artículo 27 del Código General del Proceso, se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, para que resuelva y continúe conociendo del proceso, acorde con el artículo 149 ibídem.

Bajo tales derroteros, se

RESUELVE:

REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá Cundinamarca, en el estado en que se encuentra, por carecer este despacho de competencia para seguir conociendo del mismo, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Reanudado como se encuentra el presente proceso y como quiera que las partes no presentaron solicitud alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 16 de noviembre del año 2.022, como fecha para continuar con la audiencia a que se refiere el artículo 392 del Código General del Proceso, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios y las pruebas a que se refiere el auto de fecha 12 de octubre de 2.021, visible a folio 60 de este cuaderno, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, se observa que no se dio cumplimiento a lo establecido en la regla primera del artículo 446 del Código General del Proceso, toda vez que la misma no se efectuó de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, pues se están cobrando los intereses desde una fecha anterior y el capital no corresponde, lo que incide necesariamente en el saldo total de la obligación en contra de la ejecutada.

En consecuencia, obrando de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, acorde con la practicada por el Juzgado, la que arroja como saldo total por pagar de la obligación, incluidos los intereses hasta el 22 de septiembre de 2.022, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$44'059.368,75) MONEDA LEGAL y hace parte integral de éste auto.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOPOLDO DE JESÚS RAMOS RODRÍGUEZ, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOPOLDO DE JESÚS RAMOS RODRÍGUEZ, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2003-00187
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gladys Sandoval Rodriguez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la petición que precede y como quiera que a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares obra oficio proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en donde se informó que el embargo del inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20057796 continuaba vigente dentro de este proceso, sin que dicha medida cautelar hubiera sido materializada, pues la oficina de registro nunca informó de la inscripción de la misma, aunado a que revisado dicho folio, el cual fue allegado por el apoderado de la solicitante con vigencia al 21 de septiembre del año 2.022, se observa que no figura el embargo por parte de este despacho, y en atención a lo ordenado en auto del 23 de junio de 2.015 que decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito, SE DISPONE OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá Cundinamarca, a fin de informarle sobre la orden del levantamiento de las medidas cautelares, para que tome las determinaciones a que haya lugar dentro del proceso ejecutivo mixto No 07-20C que en ese despacho adelantó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de GLADYS SANDOVAL RODRÍGUEZ Y OTRO.

Se RECONOCE personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, como apoderado judicial de GLADYS SANDOVAL RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Como de la revisión de las presentes diligencias se observa que existe un embargo anterior sobre los bienes materia de medidas cautelares dentro del presente proceso, el que data del 9 de agosto del año 2.022, (Folio 17 de este cuaderno), obrándose de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, se DISPONE ABSTENERSE de tener en cuenta el embargo comunicado a este proceso, mediante el oficio visible a folio 20.

ANÓTESE esta determinación en el proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Proceso: Ejecutivo (incidente honorarios) No 2022-00028
Incidentante: Sandra Liliana Plazas Cepeda
Incidentada: Ana Lucia Alfonso Torres

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Del anterior incidente de regulación de honorarios propuesto por la doctora SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, se CORRE TRASLADO por el término legal de tres (3) días, para los fines a que se refiere el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Proceso: Pertenencia No 2021-00086
Demandante: Magda Turbay Bernal
Demandado: María Luisa Cárdenas Vda de Contreras y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que no fue posible evacuar la diligencia programada, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 17 de noviembre del año 2.022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que fuera decretada dentro de la audiencia llevada a cabo el 8 de septiembre del año 2022.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Proceso: Pertenencia No 2022-00037
Demandante: Néstor Fidel Pedreros Bautista y otro
Demandado: Yeison Orlando Muñoz Baracaldo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

De la rendición de cuentas finales presentadas por la liquidadora, se CORRE TRASLADO por el término legal de tres (3) días a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 571 del Código General del Proceso.

Asimismo, acorde con lo solicitado, se REQUIERE a ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES, a fin que acredite el pago de los honorarios de la liquidadora que fueron fijados en audiencia del 31 de agosto de 2.022.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Como de la lectura de las presentes diligencias se deduce que las mismas se encuentran dentro de las condiciones, que para decretar el desistimiento tácito, establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el que textualmente dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”, por cuanto éste despacho mediante auto de fecha 26 de septiembre del año dos mil diecinueve, vinculó a LEOPOLDO DE JESÚS RAMOS RODRÍGUEZ, entre otros, como heredero determinado de la demandada y ordenó su notificación personal, sin que desde tal fecha la parte demandante haya demostrado el menor interés en realizar dicha notificación, el Juzgado dispone:

1°). Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de éste auto, cumpla con la totalidad de los requisitos que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a LEOPOLDO DE JESÚS RAMOS RODRÍGUEZ exige el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a que se refiere la norma antes transcrita, quedando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, con las consecuencias que de ello se deriven.

2°). Vencido el término anterior, sin que la parte ejecutante haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Para los fines legales a que haya lugar, AGRÉGUESE a las diligencias respectivas el Despacho Comisorio No 006, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Guasca Cundinamarca.

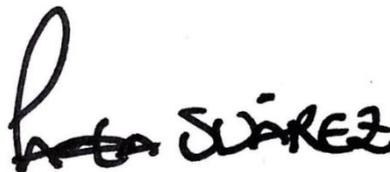
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

C O N S T A N C I A : Guasca, catorce de octubre del año dos mil veintidós. En la fecha, dando cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, agregué el Despacho Comisorio No 006 del 19 de mayo de 2.022, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Guasca Cundinamarca, a las diligencias respectivas.

Secretaria,



ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Revisados los documentos que han sido allegados por el apoderado de la demandante, se observa que se hizo en debida forma la publicación para el emplazamiento de los demandados, pero no se ha efectuado la totalidad de las publicaciones para lograr el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, pues no se ha realizado la misma en el periódico, tal como fue ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en donde ha de terse en cuenta que se debe indicar los datos de identificación del inmueble.

Asimismo, se REQUIERE al apoderado de la demandante para que allegue la constancia de la persona que realizó la valla en donde indique sus dimensiones y el tamaño de la letra, tal como se indicó en el auto y numeral antes mencionados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

